

## **RESOLUCIÓN DE REVOCACIÓN PARCIAL**

**(Expte. S/0317/10 MATERIAL DE ARCHIVO)**

### **CONSEJO**

D. Joaquín García Bernaldo de Quirós, Presidente  
Dña. Pilar Sánchez Núñez, Vicepresidenta  
D. Julio Costas Comesaña, Consejero  
Dña. M<sup>a</sup> Jesús González López, Consejera  
Dña. Inmaculada Gutiérrez Carrizo, Consejera  
D. Luis Díez Martín, Consejero

En Madrid, a 25 de abril de 2013

### **ANTECEDENTES**

1. Con fecha 21 de noviembre de 2012, el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia, en adelante el Consejo, dictó Resolución en el expediente S/0317/10 MATERIAL DE ARCHIVO acordando declarar acreditada una infracción del artículo 1 de la LDC y del artículo 101 TFUE por, entre otras, DOHE, S.A. Como consecuencia de ello, se acuerda imponer a DOHE, S.A. una sanción de 397.900 euros. La resolución fue notificada a DOHE, S.A. en fecha 27 de noviembre de 2012.
2. Con fecha 22 de marzo de 2013, la Comisión Nacional de la Competencia tuvo conocimiento de la admisión a trámite del recurso contencioso-administrativo interpuesto por DOHE, S.A. contra la referida resolución del Consejo. Posteriormente, en fecha 3 de abril, tuvo entrada en el registro de la Comisión Nacional de la Competencia el requerimiento de la Sección 6<sup>a</sup> de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional reclamando la remisión del expediente administrativo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.
3. Asimismo, la Comisión tuvo conocimiento de la solicitud de medidas cautelares formulada por la representación procesal de DOHE, S.A. en su escrito de interposición fechado el 4 de enero de 2013. En dicho escrito, entre otros extremos, la recurrente sostiene que el método seguido por el Consejo para calcular el importe de la multa que finalmente se le impuso, es contrario a los artículos 63.1.c) y 66.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC).
4. El Consejo deliberó y falló esta resolución en su sesión del día 24 de abril de 2013.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El Consejo, al hilo del escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo presentado por DOHE, S.A., ha tenido conocimiento de un posible error en el método seguido para el cálculo de la sanción impuesta a la referida empresa.

Así, de acuerdo con lo razonado en el Fundamento Jurídico Octavo de la resolución de 21 de noviembre de 2012, la sanción impuesta a DOHE, S.A. ha sido calculada de acuerdo con el límite fijado en el artículo 63.1.c) de la LDC, así como con los criterios de graduación enumerados en el artículo 64.1 de la LDC. La aplicación de éstos últimos viene detallada por la metodología descrita en la *Comunicación de 6 de febrero de 2009, de la Comisión Nacional de la Competencia, sobre la cuantificación de las sanciones derivadas de infracciones de los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia y de los artículos 81 y 82 del Tratado de la Comunidad Europea*, publicada en el BOE de 11 de febrero de 2009.

Sobre tales premisas, el importe básico de la sanción a imponer a DOHE, S.A. ascendía a 795.813 euros.

A su vez, concurre en el caso de DOHE, S.A. la condición de beneficiario de reducción del importe de la multa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 66 de la LDC. Con base en lo razonado en el Fundamento Jurídico Noveno de la resolución, el Consejo acordó reducir el importe de la multa a DOHE, S.A. en un 50%, lo que conduce a un importe definitivo de 397.900 euros.

Una vez fijado el importe de la multa, se comprueba que la sanción así fijada no supera el límite máximo previsto en el artículo 63.1.c) de la LDC, esto es, “*el diez por ciento del volumen de negocios total de la empresa infractora en el ejercicio inmediatamente anterior al de imposición de la multa*”.

**SEGUNDO.-** La empresa sancionada, al solicitar ante la Audiencia Nacional la suspensión de la ejecutividad de la multa impuesta, sostiene que la metodología seguida por el Consejo es contraria a lo previsto en el artículo 63.1.c) y 66.1 de la LDC.

En esencia, viene a defender que la reducción aplicada ex artículo 66 de la LDC debe hacerse una vez aplicado el límite del 10% previsto en el artículo 63.1.c) de la LDC sobre el importe básico de la sanción. De esta forma, se debe aplicar la reducción correspondiente ex artículo 66 de la LDC una vez calculado el importe final de la sanción.

El orden seguido en la metodología de cálculo no se revela inocuo en el caso de la empresa sancionada. Así, siguiendo con las alegaciones de DOHE a su petición de suspensión dirigida a la Audiencia Nacional, en la medida en que el importe básico de la multa calculada en el Fundamento de Derecho Octavo de la

resolución (795.813 euros) era superior al 10% del volumen de negocios total de la entidad en 2010 (576.346 euros), es sobre éste último sobre el que hubiera debido aplicarse la reducción del 50% justificada en el Fundamento Noveno. De ello concluye que, en lugar de resultar una sanción de 397.900 euros, debió serle impuesta una sanción de 288.173 euros.

**TERCERO.-** El Consejo considera que asiste la razón a DOHE, S.A. al señalar que en la metodología seguida para el cálculo de la sanción, la aplicación del límite del 10% del artículo 63.1.c) de la LDC debe preceder a la aplicación de la reducción del artículo 66 de la misma Ley, y no viceversa.

Así, tanto la exención (art. 65 LDC) como la reducción (art. 66 LDC) del importe de la multa operan en relación con el importe de la multa que *hubiera podido corresponder* al sujeto en ausencia de las condiciones y requisitos enumerados en tales preceptos. Siendo ello así, lógico es deducir que el importe de la multa que hubiera podido corresponder a DOHE, S.A., en ausencia de reducción, nunca hubiera podido superar el 10% del volumen de negocios total de la entidad durante 2010.

En consecuencia, la resolución debe ser corregida de acuerdo con lo expuesto.

A tal efecto, el artículo 105.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones y del Procedimiento Administrativo Común, dispone que *“las Administraciones públicas podrán revocar en cualquier momento sus actos de gravamen o desfavorables, siempre que tal revocación no constituya dispensa o exención no permitida por las leyes, o sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico”*.

**CUARTO.-** De acuerdo con lo señalado en anteriores apartados, la resolución de 21 de noviembre de 2012 deberá ser corregida en los siguientes extremos.

- Al término del Fundamento Jurídico Octavo deberán reproducirse los tres últimos párrafos del Fundamento Jurídico Noveno. En el segundo de los párrafos deberá añadirse lo siguiente: *“El importe de la sanción correspondiente a DOHE, S.A. debe también reducirse a 576.346 €”*.
- A continuación, deberá introducirse un cuadro con los datos siguientes:

**Multas tras la aplicación del límite del 10%**

UNIPAPEL	- €
DOHE	<b>576.346 €</b>
GRAFOPLAS	<b>1.548.472 €</b>
ESSELTE	<b>2.403.802 €</b>

- En lógica consecuencia, el cuadro que consta en el Fundamento Jurídico Noveno deberá ser sustituido por el que sigue:

**Multas tras la aplicación de los art. 65 y 66**

UNIPAPEL	- €
DOHE	<b>288.173 €</b>
GRAFOPLAS	<b>1.548.472 €</b>
ESSELTE	<b>2.403.802 €</b>

- Y los tres párrafos que siguen a continuación del mismo, ya reproducidos en el Fundamento Jurídico anterior, deberán ser suprimidos.
- En el resuelve Segundo, donde dice 795.813€ deberá decir 576.346€.
- En el resuelve Cuarto, donde dice 397.900€ deberá decir 288.173€.

Una versión consolidada del texto definitivo de la Resolución, con las correcciones apuntadas en este apartado, será publicada en la web de la CNC ([www.cncompetencia.es](http://www.cncompetencia.es)) en aplicación del artículo 27 de la LDC.

Vistos los preceptos citados y los de general aplicación, el Consejo

**HA ACORDADO**

**PRIMERO.-** Revocar parcialmente la resolución del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia de 21 de noviembre de 2012, dictada en el expediente S/0317/10 MATERIAL DE ARCHIVO, en lo relativo a la sanción impuesta a DOHE, S.A., que queda fijada en 288.173 euros.

**SEGUNDO.-** Corregir la parte dispositiva y los Fundamentos Jurídicos Octavo y Noveno de la resolución de 21 de noviembre de 2012, de acuerdo con lo señalado en el Fundamento Cuarto de esta resolución.



Notifíquese esta Resolución a DOHE, S.A., haciéndole saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que puede interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia nacional en el plazo de dos meses contados desde su notificación.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Investigación, a la Audiencia Nacional y al resto de interesados en el expediente S/0317/10 (MATERIAL DE ARCHIVO).